



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-0058300.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO:	DUARTE CASTRO MARYURI.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, OCTUBRE 07 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 07 DE 2021.

Revisado el expediente, se observa que el demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, a través de apoderado judicial, contra **DUARTE CASTRO MARYURI**, por una obligación respalda en título valor (PAGARÉ).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso a través de representante legal, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de rematario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la ciudad en que actuó el allí signatario de dicho endoso (Art. 663 C Com.). Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

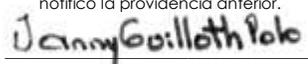
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, contra **DUARTE CASTRO MARYURI**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 123 del 08/10/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria